

Derecho de la Política y Derecho Político. Noción y significación

por José María Medrano - Profesor emérito . U.C.A.

I.Introducción

Para arribar a la noción y significación del Derecho de la política y del Derecho Político es preciso abordar primero lo atinente a la posible politicidad del Derecho y a la posible juridicidad de la Política, esto es, intentar establecer cuanta Política hay en el Derecho y cuanto Derecho hay en la Política. Como se trata de temas complejos que varían al compás de cambiantes circunstancias, cabe examinarlos preferentemente a la luz de las situaciones políticas y jurídicas de nuestro medio y de nuestro tiempo.

Además, como lo político y lo jurídico son realidades complejas, vale destacar de antemano que las mentadas politicidad y juridicidad afectan de manera desigual a aspectos parciales que se diversifican en una variada "casuística" . Ello ocurre, por ejemplo, en distintas "ramas" del Derecho. Así, desde hace ya tiempo el Derecho penal aparece cuestionado en sus propios fundamentos, en lo que vaya a tipificarse como delito, en los delitos que vayan a investigarse y eventualmente castigarse. Por otro lado, el Derecho civil parece "desintegrarse" ante nuestros ojos en imporates aspectos humanos: el matrimonio, la familia, la filiación, etc. Nadie negaría la substancia política y hasta filosófica de estos arduos problemas.

Teniendo en cuenta todas estas cosas, veremos, por un lado, si es posible encontrar un "*Derecho de la Política*" -más precisamente: un Derecho *de, en, para,, según y sobre* la Política- y, por otro lado, un "*Derecho Político*" como rama aparte del Derecho, especificada por el

objeto sobre el cual versa, a saber: *la actividad política y lo político* entendido esto último como el conjunto de cosas políticas o politizadas, unificadas por su relación más o menos directa con aquella actividad. Se trata, por un lado, de presentar el "*Derecho de la Política*" y, por otro lado, de formular la *noción* del "*Derecho Político*", esto es, sus notas definitorias principales, y su *significación*, esto es, su relevancia y sus límites dentro del recinto de la vida humana social, sin insuficiencias ni excesos.

Dicho esto, es indispensable todavía detenerse en algunos prolegómenos fatigosos pero necesarios para entenderse y comunicarse en estos ámbitos.

Nos referimos a la "conciencia lingüística" exigida por la: precariedad de las funciones significativas y comunicativas del lenguaje humano. Al respecto puede adelantarse lo sostenido por Goethe con alguna exageración: "nadie entiende a nadie, ... nadie da a unas mismas palabras el mismo sentido, ... una plática, una lectura despiertan en distintas personas distintas series de pensamientos".

Es que las palabras y conceptos que usamos tanto en nuestro lenguaje científico o técnico, como en nuestro lenguaje jergal, cotidiano y coloquial, no son palabras y conceptos que tengan un solo significado. Al respecto, es clásica la distinción entre las palabras "unívocas", por un lado, y las palabras "multívocas" o "polivantes", por el otro. Estas últimas se subdividen, a su vez, en palabras "equívocas" y palabras "análogas". Para una primera aproximación podemos arreglárnosla con el Diccionario de la Real Academia Española. Así, "unívoco" sería ° *Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación...*. "Multívoco" o "polivalente" podría definirse con arreglo a las primeras acepciones de la palabra "equívoco": "1. *adj. Que puede*

entenderse o interpretarse en varios sentidos, o dar ocasión a juicios diversos. 2. m. Palabra cuya significación conviene a diferentes cosas; p. ej., cáncer, vela, cabo...”.

Descartando las infrecuentes palabras *unívocas*, vale reiterar que las *palabras "multívocas" o "polivalentes"* -"que valen para muchas cosas"- representan conceptos diferentes: unas, las *palabras equívocas*, representan conceptos enteramente diferentes; otras, las *palabras análogas*, representan conceptos que tienen algo en común y son, así, en parte iguales y en parte diferentes.

Las *palabras equívocas* serían "homónimas", esto es, como indica el Diccionario, "Dicho de una palabra: Que, siendo igual que otra en la forma, tiene distinta significación; p. ej., *Tarifa*, ciudad, y *tarifa* de precios". A su vez, serían "homónimas por accidente", aquellas voces en las que no media ningún fundamento por el cual la misma voz se emplee para significados completamente dispares: así, la palabra "vino" –del verbo venir– y "vino" –bebida alcohólica–.

Las *palabras análogas* son también "homónimas", pero no "por accidente", pues representan conceptos solo parcialmente diferentes en virtud de un fundamento que "justifica" o explica tal homonimia, que no sería entonces puramente fortuita. Para tomar un ejemplo cercano a la política, los diversos sentidos de la palabra "gobierno" tienen en común la circunstancia de que de algún modo implican conducción, dirección, mando, pero en los más diversos ámbitos, desde la náutica –conducir la nave mediante el timón o "gubernalle"– hasta la política –conducir y dirigir los Estados–.

No hay porqué negar que la llamada "*polisemia*" -equivalente en estos casos a las mentadas "*multivalencia*" o "*polivalencia*"- domina el ámbito de las terminologías y de las jergas jurídicas y políticas, lo cual exige tomarla debidamente en serio. Según la letra del Diccionario,

"polisemia" puede definirse como la *"Pluralidad de significados de una palabra o de cualquier signo lingüístico"* y también como la *"Pluralidad de significados de un mensaje, con independencia de la naturaleza de los signos que lo constituyen..."*. Ello pone en primer plano el enfoque semántico, o sea, según el Diccionario, el enfoque que incluye lo *"Perteneiente o relativo a la significación de las palabras."*

El mentado enfoque semántico es indispensable para precisar de qué Derecho y de qué Política estamos hablando, lo cual tiene una influencia decisiva a la hora de la comunicación y a la hora de la acción. Así, por ejemplo, no significa lo mismo la palabra "democracia" en boca de un "marxista" que en boca de un "liberal".

Además, en la órbita del Derecho y de la Política nos valemos de lenguajes prácticos, de modo que al decir algo hacemos algo más que el mero decir y producimos efectos dispares, previstos o imprevistos, queridos o no queridos. Suelen mediar entonces verdaderas luchas en las palabras y *por* las palabras, para polemizar, para vencer y convencer. para mostrar u ocultar, para elogiar o injuriar. Tenemos, según los casos, palabras encomiásticas, peyorativas y neutras. Incluso una misma palabra puede tener, según los diversos contextos y situaciones, las referidas connotaciones.

Nada más que como ejemplo ilustrativo, cabe recordar la teoría del "improperio" que ensaya Ortega y Gasset. "Los improperios -dice Ortega- son palabras que significan realidades objetivas determinadas, pero que empleamos no en cuanto expresan éstas, sino para manifestar nuestros sentimientos personales", normalmente, agregamos, con afán agresivo. En este sentido, señala Ortega que "casi todas las palabras que usa la parlería política de nuestros conciudadanos son simples improperios. Clerical, no quiere decir, en labios de los liberales, hombre que cree en la utilidad de las órdenes religiosas para el buen vivir

histórico de un pueblo; quiere decir directamente hombre despreciable. Liberal no equivale a partidario del sufragio universal sino que en voz de un reaccionario viene a significar hombre de escasa vergüenza".

Por otra parte, las palabras nacen, viven, cambian. a veces se inventan y se disfrazan, y finalmente se olvidan y mueren como los hombres mismos. En ocasiones tales cambios y transformaciones son impulsadas y manipuladas por tendencias ideológicas diversas. Así, un notorio "travestismo" de las palabras en Política es el caso de la voz "derecha": admitir hoy ser de "derecha" sería, para muchos, algo "impolítico". Ciertamente no siempre fue así.

Con tales precauciones abordaremos ahora al Derecho y a lo Jurídico, a la Política y a lo Político, a sus posibles relaciones, y a esa algo perdida rama del Derecho a la que llamamos Derecho Político.

II.El Derecho y lo Jurídico

Por lo que hace al Derecho, es pertinente señalar que son veintiocho las acepciones que figuran en el Diccionario de la Lengua, de las cuales sólo seis son propiamente jurídicas o cercanas a ello: "2. adj. Justo, legítimo. 9. m. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.10. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. 13. m. Justicia, razón.14. m. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.15. m. Ciencia que estudia estos principios y preceptos".

A partir de estas indicaciones y a la luz de la doctrina aristotélica, que aparece también en los juristas romanos y fue asumida por Santo Tomás de Aquino, hemos de retener solo tres acepciones principales, a saber:

el *derecho objetivo*, entendido como la *misma cosa justa*, o como *lo debido a otro por razón de justicia*; el *derecho normativo* entendido como la ley o norma aptas para dar la medida de lo justo y para producir coerción, incluso coactiva; el *derecho subjetivo* que comporta el poder o facultad de usar y defender lo propio.

Llamaremos a las tres acepciones mencionadas "*analogados*", pues significan cosas distintas que, empero, guardan entre sí relaciones de semejanza o analogía que las incorporan, más o menos parcialmente, a una realidad común. Tales acepciones son análogas en tanto dependen del "*primer analogado*", del sentido fuerte en el que reside propiamente lo jurídico, esto es "lo justo", "la misma cosa justa", y los demás analogados tienen el alcance de partes o "especies análogas" que, unidas, forman una cierta "*totalidad jurídica*" análoga que no puede desmembrarse.

En otras palabras, valiéndose incluso de metáforas esclarecedoras, algo semejante dice Víctor Cathrein, S.J.: "Las tres especies de Derecho son entre sí esencialmente diferentes y no se pueden comprender bajo una definición común. Deben, pues, tratarse por separado, si no se quiere incurrir en confusiones y errores, fuera de esto, guardan entre sí tan íntima relación como los anillos de una cadena. En conjunto forman un sistema en el que un eslabón se apoya en el otro o lo complementa, de tal modo que no se puede arrancar algunos sin destruir el todo." (Víctor Cathrein, S.J., "Filosofía del Derecho," Séptima edición, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. , Madrid, 1958, pag. 71). Vale agregar que de los "eslabones" que menciona Cathrein hay uno primero y principal -la ya indicada "cosa justa"- que "juridifica" todos los demás.

Para aclarar el alcance de lo jurídico-normativo, importa recordar que Santo Tomás, al hablar de la ley, indica que ésta no es propiamente el

derecho sino una “cierta razón del derecho”, pues “la razón determina lo justo conforme a una idea preexistente en el entendimiento como una cierta regla de prudencia” (“Suma Teológica”, 2-2, q.57, a.1, 2 ad 2).

Enunciados ordenadamente tenemos: a) el derecho objetivo, b) el derecho normativo, c) el derecho subjetivo. Vale puntualizar que hay más cosas en la mentada "totalidad jurídica" pues, además de sus partes esenciales, incluye partes no esenciales pero necesarias para constituir, según las circunstancias, una totalidad acabada e "integral" . Es decisivo para comprender lo dicho advertir que hemos incluido en las nociones propuestas a la justicia como nota definitoria. Tales nociones se alejan, por tanto, de aquellas que toman al Derecho solo como la “técnica social específica de un orden coactivo" (Hans Kelsen). Entramos en el campo de lo equívoco cuando desterramos a la justicia del concepto del Derecho: no parece que ni la norma ni el derecho subjetivo puedan desentenderse de lo justo, por más difícil que sea determinar lo que sea justo en cada caso concreto.

Nótese que enumeramos tres analogados, distinción tripartita que se vuelve bipartita si suprimimos el primer analogado -lo justo, lo debido y permitido en justicia-, en cuyo caso el derecho normativo pasa a denominarse derecho objetivo y el derecho subjetivo mantiene su nombre inveterado. Esto último es hoy frecuente en la literatura jurídica y puede tender al abandono de la justicia jurídica y del derecho natural. Es también decisivo para la aludida adecuada comprensión tener en cuenta las principales divisiones o clasificaciones del Derecho, esto es:

1. la división entre el Derecho natural y el Derecho positivo, sin dejar de advertir, por un lado, que no todos admiten la existencia de un Derecho natural y, por otro lado, que no media una sola concepción del Derecho natural para quienes asumen su existencia y fuerza operativa;
2. la división entre el Derecho público y el Derecho privado, con inevitables

discrepancias sobre sus respectivos alcances; para quienes aceptan esta clasificación es decisivo que el Estado sea parte directa e inmediatamente implicada, además de las diferentes formas de la justicia que aparecen en primer plano en tales casos; 3. el Derecho interno y el Derecho internacional.

Por otro lado, es indispensable atenerse al adjetivo "jurídico" que, según el Diccionario de la lengua, "1. adj. atañe al derecho o se ajusta a él.". Este adjetivo se convierte en sustantivo mediante el artículo neutro "lo" y pasa a significar de tal manera, bien la "esencia" del Derecho", bien el "conjunto de cosas jurídicas" que configura una especie de "universo jurídico" unificado por su mayor o menor relación con el derecho propiamente dicho, esto es, con aquello donde se verifica propia y directamente lo jurídico

Este "universo jurídico", este "mundo" jurídico o, como dice el Diccionario, aquella "Parte de la sociedad humana, caracterizada por alguna cualidad o circunstancia común a todos sus individuos", incluye realidades de muy diverso género que, bien son jurídicas en cualquier caso, como en los tres analogados principales ya señalados, bien circunstancialmente se "juridifican", como ocurre con lo que menciona el mismo Diccionario: "asistencia jurídica, conceptualismo jurídico, día jurídico, latín jurídico" y mucho más en número indefinido, susceptible de ingresar al universo jurídico. Incluso lo *antijurídico*, lo que es *contra* derecho, pertenece al universo o mundo jurídico y, ciertamente, no consiste en lo *ajurídico* que denota ausencia o ajenidad total al Derecho. El abigarrado conjunto que ahora llamamos "universo jurídico", es, precisamente, esa "totalidad análoga", mencionada arriba, que reúne partes similares o análogas -ni idénticas ni iguales- que participan de alguna manera del Derecho como "cosa justa". primer analogado, primordial y fundante.

El universo jurídico tiene, además, estructuras con partes desiguales mutuamente relacionadas entre sí y con el todo del cual forman parte. Estas partes desiguales e interdependientes bien pueden ser llamadas partes "estructurales" que cumplen funciones indispensables dentro del entero. Tales partes estructurales son relativas a ideas, instituciones y prácticas; incluyen al derecho procesal o instrumental y al derecho substancial o "de fondo".

A su vez, el Derecho en tanto que "totalidad genérica" puede tener especies, subespecies, tipos, como se advierte en la llamada división del Derecho en "ramas" -derecho civil, derecho comercial, derecho constitucional, derecho administrativo- que se realizan en determinadas circunstancias culturales, históricas y geográficas.

Si intentamos relacionar el Derecho con la Política, hemos de tener en cuenta al Derecho y a lo Jurídico en toda o en la mayor parte de su aludida complejidad, en su diversidad de acepciones principales, en su diversidad de divisiones principales, en su diversidad de partes esenciales, integrales y estructurales.

Empero no debe olvidarse que nos hallamos en un ámbito de prácticas y relaciones humanas entre sujetos con inherentes limitaciones intelectuales, morales y sociales, a veces en medio de situaciones culturalmente degradadas y vulnerables.

Todo ello contribuye a la opacidad del derecho, en cualquiera de las acepciones que de aquel vocablo ofrece el diccionario: "opaco,ca. 1.adj. Que impide el paso a la luz, a diferencia de *diáfano*. 2.adj. Oscuro, sombrío. 3.adj. Triste y melancólico".

Esta penumbra difusa afecta de una u otra manera a los agentes y a los pacientes del Derecho, categorías ciertamente muy imprecisas, con fronteras elásticas y permeables. Así agentes "profesionalmente"

activos: juristas, jueces y abogados, peritos y auxiliares de la justicia, etc. Por otro lado, multitud de "pacientes" que "*padecen*" el Derecho más o menos pasivamente. En cierto sentido todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad están afectados por el Derecho a menudo oscuramente, en diversos grados y en situaciones disímiles, lícitas o ilícitas, litigiosas o no.

Más allá de los aspectos más subjetivos –esto es, *para quien* el derecho es opaco- es necesario analizar los aspectos más objetivos, es decir, *la opacidad del derecho y del universo jurídico en sí mismos*. Aquí encontramos una cierta indeterminación e imprecisión del derecho, tanto por lado de la ley susceptible de interpretaciones diversas; como por el lado de las dificultades para llegar a lo justo concreto.

Para analizar el tránsito hacia ese objeto terminativo que es "la misma cosa justa" vale considerar a ésta en sus causas, especialmente en la ley y otras normas jurídicas. Esa secuencia difícilmente transcurre sin inconvenientes y tropiezos, incluso no todos buscan llegar a lo justo. Pero si desaparece o se disdibuja la "cosa justa" se conmueva todo el universo jurídico.

La ley y las normas jurídicas parecen hoy fuente inagotable de la opacidad del Derecho. En primer lugar, en cuanto a la cantidad, una ingente cantidad de leyes y normas que se emiten en términos tales que es prácticamente imposible conocerlas todas. Puede afirmarse, entonces, con Michel Bastir, que "la presunción de conocimiento de la ley atribuido al simple ciudadano no tiene mucho sentido" ("El nacimiento de la ley moderna", EDUCA, página 21). En segundo lugar, en cuanto a su calidad, ante la muy baja factura técnica: leyes poco claras, insusceptibles de ser entendidas por el común de la gente, máxime por parte de las personas poco instruidas de las clases y estratos sociales

más bajos y desfavorecidos. En tercer lugar, una desmesurada confianza en la virtualidad práctica de las leyes racionalísticamente pensadas, sin atender a las reales circunstancias y posibilidades fácticas en las cuales deben regir. Para decirlo con palabras de Michel Bastir, "Concluimos con el extraño escenario de una ley cada vez más invasora y cada vez más impotente" (obra citada,página 23),

III.La Política y lo Político

Por lo que hace a la Política el Diccionario de la Lengua incluye doce acepciones, de las cuales solo seis se refieren más o menos directamente a la Política pública especificada por el Estado, a saber, la política como doctrina, como actividad de personas, gobernantes o ciudadanos, como arte, como opinión. El mismo Diccionario también define al Derecho Político como "El que regula el orden y funcionamiento de los poderes del Estado y sus relaciones con los ciudadanos".

De antemano diremos que aquí nos referimos a la Política principalmente como "actividad" o como "práctica" o "acción" o "conducta", y no como "doctrina", como "arte", como "opinión" como "saber" o como "ciencia".

En nuestra lengua media una cierta limitación semántica, que no existe en idioma inglés. que cuenta con los vocablos *politics*, *policy* y *polity* para nombrar conceptos dispares aunque íntimamente relacionados, que en español llamamos indistintamente "política". "*Politics*" tiende principalmente a significar bien al arte o la ciencia del gobierno, bien al total de las complejas relaciones entre las personas que viven en sociedad vistas especialmente desde el punto de vista político, bien al "conjunto de cosas políticas". "*Policy*", por lo que aquí interesa, tiende a significar principalmente métodos o procedimientos de acción

seleccionados entre alternativas diversas para guiar la acción (para guiar las acciones y decisiones políticas, en nuestro caso). "*Polity*" nos interesa en cuanto se refiere a la organización política o, diríamos, a la "política institucional".

En intento de definir la acepción principal de la política según el modelo género próximo/diferencia específica, tomaremos como género próximo las acciones, actividades o conductas humano-sociales, con las notas definitorias de los actos propiamente humanos, esto es, la racionalidad, la libertad, la socialidad, la politicidad, la moralidad, todo lo cual comporta un amplio espectro de temas y problemas jurídicos y políticos. A la hora de encontrar la diferencia específica, los caminos se bifurcan, principalmente, entre los que atribuyen eficacia especificativa al Estado, los que asignan aquel carácter al Poder, los que admiten como criterio definitorio a la distinción amigo/enemigo-. Claro está que ello comporta nuevos problemas, pues habrá que precisar en cual de los diversos sentidos de las palabras "Estado", "poder" y "amigo"/"enemigo" es pertinente para hallar la diferencia específica buscada.

Unos encuentran lo específico de la Política en el "Estado", en cuyo caso la Política sería primera y fundamentalmente la acción, conducta o actividad humana social que -más o menos directamente- forma y gobierna al Estado, entendido como sociedad "autárquica", "soberana", con "gobierno propio", orientada al bien común, bien común que solo ella puede construir o alcanzar con medios puestos en común,

Por otro lado, descriptivamente, suele definirse a la sociedad estatal como la entidad que resulta de la coexistencia y convergencia de territorio, población, poder, gobierno, ordenamiento jurídico. En este punto hay que evitar la confusión que deriva de la equivalencia semántica entre "Estado" y "gobierno", entendiendo aquí por gobierno los órganos -individuales o colectivos- que realizan las respectivas

funciones gubernativas mediante los poderes necesarios para ello. Esta sinonimia ha sido breve y claramente expresada por Bertrand de Jouvenel, cuando explica que el Estado "primeramente se refiere a una sociedad organizada que tenga su gobierno autónomo; y, en este sentido, somos todos miembros del Estado: *el Estado somos nosotros*. Por otra parte, el Estado quiere decir aquello que gobierna la sociedad. En este sentido, los miembros del Estado son aquellos que participan del poder: *el Estado son ellos*" (Bertrand de Jouvenel, "*El poder!*", segunda edición, Madrid, Ed. Nacional, 1974, pág. 24).

Es claro que aquí nos referimos al Estado-sociedad, no al Estado-gobierno (ni a la administración pública, ni al fisco, ni al sector público, ni a nada más o menos equivalente a esto)

Otros hallan lo específico en el "poder", entendido aproximadamente como indica el Diccionario:"1. m. Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo.", en cuyo caso Política sería primera y fundamentalmente la acción, conducta o actividad humana social que -más o menos directamente- forma, desarrolla y ejerce poder en la vida social.

Otros encuentran lo específico de la Política en alguna propiedad o característica propia de ella, como sería la extrema tensión de la relación amigo-enemigo, que comporta inevitables luchas al enfrentar afinidad y conexión con aversión y rechazo, con lo cual se sigue un camino abierto por Carl Schmitt (1888-1985), quien puso a la política en un marco de excluyente conflictividad. Según Schmitt -jurista alemán ampliamente difundido en nuestros días, "enemigo" es sólo un conjunto de hombres que combate, al menos virtualmente, a otro agrupamiento humano del mismo género, y la aptitud política se mide sobre la base de la capacidad de distinguir al amigo del enemigo. En semejante línea de pensamiento, Chantal Mouffe se pronuncia contra una visión

“pospolítica”, “antipolítica, que se niega a reconocer la dimensión antagónica constitutiva de “lo político”. Mouffe, politóloga belga vinculada intelectual y académicamente a Ernesto Laclau -teórico político argentino cuya vasta actuación se desarrolló principalmente en Inglaterra- reelabora la categoría de "hegemonía" y pone en primer plano antagonismos o "agonismos" además de prácticas hegemónicas y contrahegemónicas que no pueden dirimir sus diferencias mediante consensos o acuerdos razonables.

Sea de ello lo que fuere, parece que quienes encuentran la "diferencia específica" de la Política en el "Estado", arriban a una noción propia y circunscripta de la Política, a la Política “publica”, en tanto que quienes encuentran la "diferencia específica" de la Política en el "poder", llegan a una noción derivada y amplia que incluye tanto a la Política “pública” como a la Política “privada” (que puede referirse a la vida personal y cotidiana y a grupos sociales de la más diversa índole).

Contraponer una noción propia a otra derivada de la Política con el alcance indicado se justifica, pues la Política originariamente se refería a la *polis*, a la vida pública de la ciudad. Sólo por una analogía de relaciones y de proporciones –por “analogía de proporcionalidad”- pudo extenderse el vocablo "Política" de su primera acepción restringida a su segunda acepción amplia concerniente a relaciones y grupos "menores" y "parciales".

Como ejemplo de una noción derivada y amplia de política puede citarse a Robert A. Dahl , para quien un “sistema político” es “*todo modelo persistente de relaciones humanas que involucra, en un grado significativo, control, influencia, poder o autoridad*”.(Robert A. Dahl “Análisis político actual”, EUDEBA, 1983, página 13). El propio Dahl se encarga de señalar la gran amplitud de semejante definición, pues “significa que muchas asociaciones, que la mayoría de las personas

ordinariamente no consideran “políticas”, poseen sistemas políticos: clubes privados, firmas comerciales, gremios, organizaciones religiosas, grupos cívicos, tribus primitivas, clanes y quizás hasta familias” (*ibídem*).

En un intento de acortar noción tan amplia David Easton propone lo siguiente: "Para diferenciar con claridad el sistema político societario de otros sistemas menos inclusivos, llamaré *sistemas parapolíticos* a las situaciones políticas internas de grupos y subgrupos, y reservará el concepto de "sistema político" para la vida política de la unidad más inclusiva que analizamos o sea la sociedad". Easton llama "sistemas políticos" a "una serie de interacciones abstraídas de la totalidad de la conducta social mediante la cual se asignan autoritativamente valores en una sociedad". Por otro lado, indica que con los llamados “sistemas parapolíticos”, median “semejanzas que no son identidades: existen significativas diferencias *teóricas y prácticas*”.: “En primer lugar – escribe- los sistemas parapolíticos son a lo sumo aspectos de subsistemas de una sociedad: son subsistemas de subsistemas. Los miembros de un sistema parapolítico no aceptan, ni se espera que acepten, las responsabilidades derivadas del hecho de que un agregado de personas convivan en una sociedad, comparta diversas situaciones vitales y se vea obligado, por consiguiente, a tratar de resolver conjuntamente sus diferencias.” (David Easton, “Esquema para el análisis político”, Amorrortu, Buenos Aires, 1969, páginas 82 y 90). Adelantamos que, aunque con alcance distinto al asumido por Easton, aquí nos ocupamos del "sistema político" y no de los "sistemas parapolíticos", pues ya indicamos que en este trabajo nos convoca la política "pública" o "global" y no la política "privada" o "grupala", como la que puede hallarse en una sociedad comercial, en una entidad educativa privada o en un club deportivo.

Para puntualizar la relevancia en este trabajo de la “política pública”, vale la pena invocar la autorizada opinión de Max Weber: “¿Qué entendemos por política? El concepto es extraordinariamente amplio y abarca cualquier género de actividad directiva autónoma. Se habla de la política de divisas de los Bancos, de la política de descuento del Reichsbank, de la política de un sindicato en huelga, y se puede hablar igualmente de la política escolar de una ciudad o de una aldea, de la política que la presidencia de una asociación lleva en la dirección de esta e incluso de la política de una política astuta que trata de gobernar a su marido. Naturalmente, no es este amplísimo concepto el que servirá de base a nuestras consideraciones en la tarde de hoy. Por política entenderemos solamente la dirección o la influencia sobre la dirección de una asociación política, es decir, en nuestro tiempo, de un Estado”.

Dicho esto, cabe advertir que la sociabilidad, la politicidad y la juridicidad humanas no se agotan con la vida cotidiana de lo doméstico ni con la vida extracotidiana de la propia ciudad o del propio Estado. No parece ocioso recordar que la complejidad de estas dimensiones fue puesta de relieve muy tempranamente por San Agustín en los siguientes términos: “Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar , la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como en las aguas, cuanto más abundantes, tanto más peligrosas” (“La ciudad de Dios”, XIX, 7).

La vida humana en el orbe -precisamente en tanto que humana- exhibe, en mayor o menor medida, para el bien o para el mal, la racionalidad del hombre, su libertad, su moralidad, su sociabilidad, su politicidad, su juridicidad, su economicidad, su belicosidad. su aptitud para la ciencia y la técnica. Ello, en nuestros días, ha cobrado dimensiones y peculiaridades que han incidido intensamente y pone a prueba al mundo político, lo cual se refleja hasta en el vocabulario corriente: por ejemplo,

"internacional", "transnacional", "supranacional". y sus correspondiente prefijos ("inter" -entre-, "trans" -a través de-, "supra" -sobre, arriba, más allá-) han adquirido nuevas connotaciones ante el vocablo "globalización", que aparece lleno de implicancias.

De todas maneras, nada de tales cosas tiene la entidad suficiente para desplazar al Estado como nota definitoria de la Política. Por lo menos hasta la fecha, no han asumido cabalmente las funciones, cometidos, servicios, fines y responsabilidades del Estado. En dichas condiciones, no alcanzan para definir a la Política en sentido pleno. A lo sumo, de allí han surgido nuevos "escenarios" e "influencias" que originaron nuevos y peculiares cursos de acción, pero no lo esencial para especificar a todo el universo político.

Asumimos, pues, la fuerza definitoria del Estado, en la totalidad de sus partes esenciales e integrales y con la amplitud que excede su originario marco moderno y occidental, aunque sin desconocer la diversidad que surge de innegables circunstancias históricas, geográficas, culturales, doctrinales o ideológicas. Nos parece una elección acertada, pues se trata de una noción abarcativa de los aspectos políticos más relevantes.

Así en este trabajo "la Política" es primera y fundamentalmente una acción, conducta o actividad humana social directa e inmediatamente orientada a formar y gobernar las sociedades o comunidades estatales en orden al bien común, principalmente mediante el ejercicio del poder.

Parece innecesario destacar que no siempre se busca y se alcanza al bien común. En este contexto tomamos al bien común como "causa final" es decir, como aquello para lo cual algo es o se hace, causa que fija de antemano el término de la acción. No se trata, pues, del bien común como efecto ya realizado o realizándose. De todas maneras, tanto el bien común como causa y el bien común como efecto suponen, como todo lo humano, faltas, frustraciones y fracasos, aun con las

mejores intenciones y aun habiendo puesto los medios que se estimaron más aptos.

Así como más arriba hallamos un "universo jurídico" complejo y múltiple, encontramos ahora un "universo político", también múltiple y también complejo. Para caracterizarlo tomaremos al adjetivo "político", definido por el Diccionario como: " 2. adj. Perteneiente o relativo a la actividad política". También aquí usaremos al artículo neutro "lo" para arribar a "lo político", entendido como el "conjunto de cosas políticas" que conforma una especie de "universo político" o "mundo político" compuesto por numerosas realidades unificadas por su relación con la práctica, acción o conducta política, sin la cual no hay "nada" político.

Aquellas cosas o partes del "universo político" son políticas en cualquier supuesto cuando incluyen lo político en su propia definición. Por otro lado hay cosas "politizadas" según circunstancias diversas en virtud de las cuales ingresan al universo político. Incluso lo "antipolítico", lo que es contra una buena política, también es política -guste o no- como en los casos que registra el mismo Diccionario: "*politiquear*...; intr. Tratar de política con superficialidad o ligereza.", " ... intr. *Am.* Hacer política de intrigas y bajezas."; "*politiquero*... Que politiqua... ": "*politicastro*.1. m. despect. Político inhábil, rastrero, mal intencionado, que actúa con fines y medios turbios.". Hasta algunas posturas anárquicas que propician la abolición de la Política para arribar a lo "apolítico" son también "posturas políticas".

Como en el caso del Derecho, al arduo conjunto que hemos llamado "universo político", bien podemos llamarlo, con lenguaje cercano al aristotélico, "totalidad análoga", que reúne partes similares o análogas que, sin ser idénticas ni iguales, participan de alguna manera -como causas, como efectos, como circunstancias- de la acción o conducta política, "primer analogado" que es lo verdaderamente definitorio.

Por otra parte, en lo político como en lo jurídico, en el seno del ya considerado “todo análogo”, pueden hallarse también “estructuras”, esto es, conjuntos de partes heterogéneas que concurren a la integridad del todo en el que cada parte estructural cumple una función distinta.

Desde este punto de vista, cabe destacar como partes estructurales del universo político a las ideas políticas, a las instituciones políticas y a las “prácticas” políticas, enumeración no exhaustiva que no comporta separación sino implicación mutua. Hay, efectivamente, dentro del universo político mayor, un ámbito propio de las ideas: el “mundo” de las ideas políticas. Por otro lado un ámbito propio de las instituciones: el “mundo” de las instituciones políticas. Finalmente, un ámbito propio de las “prácticas”: el “mundo” de las prácticas políticas. Cada uno de tales ámbitos están íntimamente relacionados, recíprocamente influidos y no pueden desentenderse radicalmente los unos de los otros. En verdad, no existe realidad política completa sin ideas, sin instituciones y sin “prácticas”, por más rudimentarias que ellas sean.

En la Política y en lo Político la complejidad se incrementa ante la presencia, también estructural, de múltiples faces y fases, dimensiones y procesos, actores y protagonistas. Así, la política gubernativa se distingue de la no gubernativa: la faz arquitectónica o constructiva de la faz “agonal” o de lucha. “Faz”, hemos dicho, en tanto que “superficie, vista o lado de una cosa”, lo cual comporta poner en primer plano aspectos estáticos. Si decimos “fase” ponemos de resalto “cada uno de los distintos estados sucesivos de un fenómeno natural o histórico”, esto es, aspectos dinámicos. En rigor interesan tanto lo estático como lo dinámico, las “faces” como las “fases”.

El profesor Juan Francisco Linares (1907-1992), que entre nosotros desarrolló estas ideas, indicó expresamente que lo agonal –la lucha- se da tanto en y entre los gobernados como en y entre los gobernantes

Tampoco la política arquitectónica es exclusiva de los gobernantes, pues los resultados y logros no dependen sólo de éstos sino también de la actitud constructiva –arquitectónica- de los gobernados. Por eso, concluye Linares, pueden presentarse una política gubernamental-arquitectónica, una política gubernamental-agonal, una política no gubernamental-arquitectónica y una política no gubernamental-agonal (Juan Francisco Linares, “La política como técnica social”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, I-II, 1962. pág. 222).

Cada una de estas faces o fases suele tener sus propias urgencias y exigencias y, por otro lado, sus propios hombres de talento, sus propios expertos, sus propios ejecutores. Y no siempre, sino más bien rara vez, se dan juntas aptitudes equivalentes en quienes actúan en uno u otro campo. Así, hay políticos que son mas "agonales" y luchadores que "arquitectónicos" y realizadores, y viceversa, tanto dentro como fuera de los gobiernos, como hay también políticos "plenarios", que reúnen suficientemente las aludidas aptitudes y calidades. Además hay políticos más teóricos y políticos más prácticos que "actúan a la manera de los obreros manuales", para decirlo con palabras de Aristóteles.

Las precedentes reflexiones conducen a otro intento de caracterizar a los políticos, a partir de una noción que incluya a quienes realizan habitual u ocasionalmente actos políticos. Decimos "políticos" en un sentido amplio, para poner de resalto que las personas son las que "hacen" política, como agentes o como pacientes. Fundamental e inevitablemente lo Político tiene que ver con las personas y éstas, también fundamental e inevitablemente, se hallan inmersas en una realidad política que desarrolla o frustra sus posibilidades humanas.

También es cierto que no todas las personas están igualmente interesados e implicados en la política activa, lo cual ha dado lugar a diversos análisis sobre los "estratos políticos" siempre menos

numerosos que los "estratos apolíticos". Vale remarcar la permanente desigualdad en la distribución del poder político, el proporcionalmente escaso número de los interesados en Política y el aun más escaso número de "poderosos". De todas maneras, las diferenciaciones apuntadas muestran un cuadro quizás complicado pero no menos real.

La complicación se acentúa ante el desajuste entre lo *visible* y lo *invisible*, entre lo *manifiesto* y lo *oculto*, entre lo "*transparente*" y lo "*no transparente*". En tal sentido, Norberto Bobbio (1909 - 2004) propone dividir al poder y al gobierno según la "profundidad"; así, distingue: a) el gobierno emergente o público, b) el subgobierno con poder semisumergido o semi público (el gobierno de la economía, por ejemplo), c) el criptogobierno dotado de poder sumergido u oculto (fuerzas ocultas, servicios secretos), además del "poder omnividente" que elimina toda privacidad. (Norberto Bobbio. "*El futuro de la democracia*", Barcelona, Plaza y Janés, 1985, págs. 130 y 131).

Los párrafos precedentes bastan para mostrar la complejidad - multiplicidad cuantitativa- y la complicación -multiplicidad cualitativa- de la política, y la consiguiente opacidad que acompaña a todo ello, tal como acontece en el ámbito de lo jurídico. Esa opacidad hace que todo lo político se ponga de igual manera al alcance de nuestro conocer y de nuestro saber..

IV.El derecho y la política en el ámbito general de la vida humana

Ni el Derecho ni la Política existen en el vacío antropológico, pues son algo humano, con las posibilidades y limitaciones inherentes. Tampoco existen en el vacío cosmovisional, ni en el vacío cultural, ni en el vacío histórico, ni en el vacío ético, ni en el vacío económico.

Las teorías y prácticas jurídicas y políticas nunca están solas, ni aisladas, ni inmóviles. Así, a título de ejemplo, puede indicarse que un

gobernante que toma decisiones políticas no puede permitirse ignorar si tales decisiones son jurídicamente posibles, o económicamente posibles, o éticamente posibles. o acordes con las oportunidades históricas del momento.

Una “conciencia cosmovisional” muestra que en la base del Derecho y de la Política median determinadas concepciones del mundo. Así, en nuestra circunstancia histórica, los principios cosmovisionales en el Derecho y en la Política se han hecho visibles en mayor grado por la “politización de la vida cotidiana”, que trasladó la Política de los aspectos más públicos e institucionales a los aspectos más íntimos, privados y personales.

Es claro que la vida individual, sexual, amistosa, familiar, utilitaria, siempre ha tenido aspectos políticos y jurídicos, pero en nuestros días sus correspondientes bases cosmovisionales han pasado a primerísimo plano, con inevitables resonancias religiosas. Para ubicar los temas propios de semejantes reflexiones nos ayuda Antonio Gramsci (1891-1937), cofundador del partido comunista italiano y teórico del marxismo que dejó una relevante y extendida herencia intelectual. Gramsci dice sobre esto: “Una parte importante del Príncipe moderno deberá estar dedicada a la cuestión de una reforma intelectual y moral, es decir, a la cuestión religiosa o de una concepción del mundo” (Antonio Gramsci, "Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno", Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1972, pág. 15).

Lo atinente a la familia monógama puede servir de notorio ejemplo. Antecedente significativo sobre ello fueron las aseveraciones formuladas por Friedrich Engels (1820-1895) –fiel compañero de Marx– en algunas de sus obras. En su “Anti-Dühring”, al evocar al socialista utópico Robert Owen (1771-1858), Engels destacó tres grandes obstáculos que cerraban el camino de la reforma social: la propiedad

privada, la religión y la forma actual del matrimonio. Comenta Agnes Heller sobre tales cosas que, en opinión del cofundador del marxismo, "la supresión de la propiedad privada y la extinción del Estado corren necesariamente parejas con la disolución de la familia monogámica. Engels sostiene que en una sociedad comunista la familia monogámica dejará paso a una revolución de pareja de tipo conyugal, aunque nada preciso puede anticiparse en este sentido porque las nuevas formas todavía tienen que ser elaboradas" (Agnes Heller, "La revolución de la vida cotidiana", Barcelona, Ediciones Península, 1982, pág. 30).

Por lo demás, la "conciencia cultural" pretende revelar en el Derecho y en la Política una forma de vida; la "conciencia histórica" exhibe a la Política y al Derecho en el tiempo: en el continuo pasado, presente, futuro, con la angustiante limitación del tiempo humano y de las oportunidades aprovechadas o perdidas.

Media solo una limitada continuidad entre los principios filosóficos y cosmovisionales y lo que las personas asumen en cuestiones políticas y jurídicas. De los principios filosóficos y cosmovisionales más generales no puede deducirse una y solo una opción práctica. En estos casos suele existir un cierto pluralismo entre límites. En los ámbitos políticos y jurídicos es difícil encontrar siempre un estricto apego a las premisas doctrinales o ideológicas a la hora de adoptar soluciones exigidas en medio de complejas circunstancias. Muchas veces predominan reivindicaciones inmediatas en desmedro de fines últimos, incluso para hacer prevalecer intereses sectoriales o personales a veces inconfesables.

V.El derecho y la política: relaciones

La Política y el Derecho están íntimamente implicados y mutuamente relacionados, pero la *politicidad del derecho* y la *juridicidad de la política*

no impiden que cada una de tales realidades humanas tengan su propia naturaleza y sus propias y peculiares estructuras, funciones, fines y objetivos: la Política no se disuelve y desaparece en el Derecho, ni el Derecho se disuelve y desaparece en el seno de la Política.

Además, puede ocurrir que medien desequilibrios, desencuentros y conflictos entre el Derecho y la Política, que, por lo pronto, son algo cambiante, de manera que la Política puede cambiar en sentidos diversos y con velocidades distintas a los cambios del Derecho, y a su vez, el Derecho puede cambiar en sentidos diversos y con distintas velocidades a los cambios de la Política. También puede ocurrir que la Política invada indebidamente al Derecho, y que el Derecho invada indebidamente a la Política. Tales cosas desnaturalizan y degradan a la Política y al Derecho. Veamos algunos ejemplos

Un exceso de juridización se percibe en la reciente incorporación de la voz *judicializar* en el Diccionario de la Real Academia Española, donde puede leerse: "judicializar.1. tr. Llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política". Seguramente este reciente avance lexicográfico fue necesario para nombrar prácticas que se han difundido en los últimos años, inclusive mediante la múltiple y no siempre prolija invocación de preceptos y pautas de diversa índole. El Diccionario también acepta el uso del sustantivo *judicialización*. "judicialización. 1. f. Acción y efecto de judicializar". Como dice el Diccionario, se trata de asuntos que "podrían conducirse por otra vía, generalmente política", sin necesidad de acudir a tribunales judiciales, no siempre aptos para afrontar tales exigencias.

Por otro lado, un exceso de politización media cuando se olvida que es indispensable un adecuado servicio de justicia para todos, sin "acepción de personas". Dice el Diccionario de la Lengua: "acepción ~ de personas.1. f. Acción de favorecer o inclinarse a unas personas más

que a otras por algún motivo o afecto particular, sin atender al mérito o a la razón". "La acepción de personas se opone a la justicia distributiva", dejó escrito Santo Tomás de Aquino, y aquí nos interesa cuando esa falta -"pecado" la llama el propio Tomás- obedece a motivos políticos.

Se trata de hallar adecuadas relaciones entre el Derecho y la Política, para evitar relaciones inadecuadas e injustas, que pueden deslizarse hacia casos de corrupción incluso extrema.

Ya analizamos lo que debemos relacionar, e intentaremos ahora llegar a la relación misma a partir de los sujetos relacionales: de la Política al Derecho, primero; del Derecho a la Política, después.

En este punto parece conveniente transcribir a modo de adelanto introductorio algunas observaciones formuladas sobre estos temas por el recordado profesor Juan Miguel Bargalló Cirio, a saber: "Hay una verdadera "política del derecho", política que trata de lograr el bien común en primer lugar, a través del reconocimiento del derecho de cada uno, y entonces corresponde que defina ese derecho, que defina el derecho de la comunidad y el derecho de los individuos y el derecho de los grupos inferiores, el derecho de la familia, el derecho de las asociaciones profesionales. Y hay también un "derecho de la política", o sea, un derecho que tiene ese orden de actividades que plasma en una organización política y que abarca las relaciones sociales, políticas, económicas de la comunidad, para darle sus grandes líneas de regimiento. No se trata, por supuesto, de sustituir al hombre y las asociaciones inferiores en aquello que a éstos les corresponde, pero sí de fijar los grandes marcos en los cuales se debe mover. Por lo tanto, política del derecho por una lado y derecho de la política o del ser político, o de la comunidad política, por el otro" (Juan Miguel Bargalló Cirio, "Derecho y política", en Corporación de Abogados Católicos. Actividades públicas 1975-1980, Eudeba, 1981, página 59).

A partir de estas ideas y con alguna cautela -incluso en cuanto al flexible uso de las preposiciones "de", "en", "por", "para", "según", "sobre"- distinguiremos, por un lado, una posible "*Política del Derecho*" que con relativa amplitud explora en el universo jurídico los elementos y notas políticas donde quiera estas se encuentren; y, por otro lado, una acotada "*Política jurídica*" que opera más o menos directamente sobre el mundo del Derecho. Del mismo modo, distinguiremos un amplio y abigarrado "*Derecho de la política*" de un "*Derecho político*" como "rama específica" del Derecho que versa directa e inmediatamente sobre relevantes aspectos del universo político.

De acuerdo a esto la secuencia sería: de la "*Política*" al "*Derecho*" y de la "*Política del Derecho*" a la "*Política jurídica*". Por otro lado, del "*Derecho*" a la "*Política*" y del "*Derecho de la Política*" al "*Derecho político*". Claro está que todo esto debe examinarse -y, en su caso, practicarse- conjuntamente, tal y como se verifican en la realidad.

VI. De la Política al Derecho. La Política del Derecho. La Política jurídica

Como quedó dicho, llamaremos "*Política del Derecho*" a aquello que, en mayor o menor medida, incluye "cuotas" o "parcelas" de política que influyen o deciden sobre todos y cada uno de los actos, cosas y hechos jurídicos que se verifican en la vida social. Median aquí diversas dosis, niveles e intensidades de politicidad, para decirlo con palabras de Germán J. Bidart Campos.

A su vez, la *Política jurídica* –como parte más directa y operativa de la *Política del Derecho*- se refiere tanto a las pautas políticas que inspiran la ordenación y organización jurídica de la política en general, como a las que inspiran la ordenación y organización de las diversas "políticas" o cursos de acción atinentes directa e inmediatamente a las instituciones y prácticas políticas. La Política se "apodera del Derecho"

y decide sobre éste, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, tanto en cuanto a lo importante como en cuanto a lo urgente, tanto en cuanto a lo usual y frecuente como en cuanto a lo excepcional. Mediante la Política jurídica se seleccionan los problemas políticos y se determinan las soluciones jurídicas correspondientes.

Por lo pronto, la *Política jurídica* pone de manifiesto que la Política decide sobre la organización jurídica general y las respectivas formas de gobierno con sus respectivos principios y objetivos. Abarca a los diversos poderes, órganos y funciones del Estado: política legislativa, política administrativa y ejecutiva, política judicial; también tiene por objeto la orientación política de actividades políticamente relevantes propias de gobernantes y gobernados mediante distintos cursos de acción: política económica, educativa, de seguridad y defensa, etc.

Valga para ilustrar lo dicho citar las opiniones de Germán J. Bidart Campos sobre La "politicidad" de las funciones del poder. Dice este autor: "La gradación de las funciones nos ha prestado servicio para ordenar las tres clásicas de legislación, administración y jurisdicción. Pero allí no se cierra el espectro ni se resuelve todo, porque ya dijimos que tanto el congreso como el poder ejecutivo cumplen actos estrictamente "políticos" que no encuadran en ninguna de aquellas tres funciones; por ej., intervenir una provincia; crear nuevas provincias; declarar el estado de sitio o la guerra; firmar, aprobar (o desechar) y ratificar tratados internacionales, etc. Necesitamos ahora hacer una breve aclaración. Hemos hablado de ciertos actos estrictamente o esencialmente "políticos" , que cumplen los órganos de poder, y que no se encasillan en ninguna de las tres funciones clásica. ¿Quiere ello decir que estas tres funciones no tienen naturaleza política? De ninguna manera. Todas las competencias del poder, todas las funciones, todos los actos son políticos, por la sencilla razón de que "lo estatal" es

siempre "político" por naturaleza , y de que aquí nos hallamos frente a funciones y actividades del poder del estado. ¿Cómo es, entonces, que a cierta especie de actos los apodamos "estrictamente políticos", y los situamos fuera de las tres funciones clásicas que también son políticas? Es que lo político admite niveles o intensidades diferentes, de mayor a menor. Toda actividad del poder estatal es política, pero no condensa la misma dosis de politicidad. No es lo mismo declarar la guerra o el estado de sitio, que dictar una ley, o reglamentarla, o conceder una jubilación, o disponer un desalojo. De ahí que a los actos que acusan la mayor dosis e intensidad políticas, los llamemos actos esencial o estrictamente "políticos". Con esta explicación cae de su peso que administrar justicia es también actividad política y que toda sentencia tiene naturaleza política, porque emana de un órgano del estado que cumple una función propia del poder estatal, que es político." (Germán J. Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Tomo III, Ediar, 1997, págs 19/20).

En particular, es importante destacar los principios políticos a partir de los cuales se establece jurídicamente la *forma, modo y manera* de legislar y de producir normas jurídicas positivas, sea en lo que atañe a su cantidad, sea en lo que atañe a su calidad. Aspecto especialmente relevante es lo atinente a cómo se producen leyes formales, pues aparecen en ello con mayor nitidez supuestos filosóficos divergentes. Así puede verse a la legislación como algo de naturaleza estrictamente científico-técnica o bien de índole eminentemente práctico-prudencial. La primera concepción aparece, por ejemplo, en una cita de Bartolomé Mitre (1821-1906), quien, a la hora de defender la aprobación a libro cerrado del proyecto de Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875) sostuvo: "El Congreso ha encomendado el Código Civil a los hombres de la ciencia porque es una operación científica igual a la del

metro, igual a la de la moneda, igual a los puntos de la longitud y de la latitud, a los astrónomos, a los metalúrgicos y a los geográficos”. La segunda postura proviene de Jean Etienne Marie Portalis (1746-1807), el codificador francés, quien, al interrogarse sobre qué debe hacer el legislador, respondió: “Sus leyes no deben jamás ser más perfectas que lo que pueden tolerar los hombres a quienes son destinadas. El legislador debe consultar las costumbres, el carácter, la situación política y religiosa de la nación que representa”.

A la hora de legislar, no parece que la política jurídica deba ignorar que un proyecto de ley meramente tecnológico o tecnocrático resulta normalmente inviable, y que –por otro lado- la virtud de prudencia, al confrontar los principios generales con las situaciones concretas, no puede sino aprovechar los aportes de distintas experiencias y especies del saber jurídico.

Cabe aclarar que cuando decimos “científico-técnico” nos referimos a una postura que se atiene a un concepto de ciencia exclusivamente asimilado a las ciencias teóricas, matemáticas, físicas y naturales, y a una noción de técnica puramente factiva y mecánica. No se hacen leyes como se fabrican máquinas, ni puede afirmarse que tales leyes funcionan como funcionan los artefactos automáticos. Esta conclusión se halla al alcance de la experiencia y del saber de cualquier político y de cualquier profesional del derecho.

No solo en cuanto a las formas y procedimientos para legislar y producir normas jurídicas aparecen distintos criterios de política jurídica. Lo mismo ocurre con respecto al derecho de fondo. Para ilustrar este aspecto parece buen ejemplo mostrar la preferencia de Juan Bautista Alberdi (1810-1884) por las leyes comerciales; él mismo lo dice en las "Bases": “El Código de Comercio es el código de la vida misma de estos países, y sobre todo de la República Argentina, cuya existencia en lo

pasado y en la actualidad está representada por la industria mercantil" ("Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Buenos Aires, 1915, La Cultura Argentina., pág. 108).

Todo lo expuesto muestra la "politicidad del Derecho", es decir, exhibe a lo político como cualidad o característica necesaria del Derecho. La mentada politicidad del derecho fue abordado en varios lugares por el importante jurista y filósofo político argentino Arturo Enrique Sampay (1911-1977), quien se refiere. al "ordenamiento jurídico" como propiedad propia o "propio" del orden, entendido a su vez como causa formal del Estado, Baste para ilustrar lo dicho el siguiente párrafo que aparece en la "Introducción a la Teoría del Estado": "La politicidad, en efecto, es un elemento esencial y, por ello, constitutivo del ordenamiento jurídico, pues en él existe necesariamente una *idea* de orden político a realizarse, esto es, un *fin*, perseguido por las normas jurídicas y que, mediata o inmediatamente, es el mismo que se atribuye al Estado". (Arturo Enrique Sampay, "Introducción a la teoría del estado", Politeia. Buenos Aires, 1951, pág.141).

Tal politicidad aparece aun más clara a la luz de lo siguiente: a) en su sentido propio, pleno, el Derecho se realiza en la sociedad o comunidad estatal; b) la Política determina que es lo "suyo" de cada quien, pues establece las leyes y normas que indican lo justo mediante el derecho positivo en el marco del derecho natural;; d) puede reiterarse aquello de que al político compete el establecimiento de los criterios para definir lo justo en virtud de las referidas leyes y normas: leyes y normas que son causa ejemplar del derecho, esto es, aquella causa con arreglo a la cual se debe hacer u obrar jurídicamente; y son también causa eficiente moral que mueve a los destinatarios de las leyes y normas a comportarse según ellas, e) lo mismo cabe afirmar en lo que atañe a la causa formal intrínseca -causa que determina a algo a ser lo que es y no

otra cosa- en cuanto fija la igualdad que ajusta lo debido al “titular” de un determinado derecho; f) en la base de toda solución jurídica hay una decisión política; g) por último cabe reiterar que todo ello adquiere sentido por la referencia a la causa final, esto es, al bien común político. Lo dicho encuentra sólidas raíces en algunos textos de la “Política” de Aristóteles y el correspondiente comentario de Santo Tomás, según los cuales la determinación de la igualdad en que consiste la justicia comporta filosofía política y compete el político. Dice al respecto Aristóteles en “Política”.Libro III, 12, 1282 b. (edición del Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1951, traducción de Julian Marías y María Araujo, pág. 90): “el bien político es la justicia, que consiste en lo conveniente para la comunidad; todos opinan que la justicia es una cierta igualdad..., *De que cosas hay igualdad y de cuales desigualdad es cuestión que no debe echarse en olvido, pues encierra alguna dificultad e implica una filosofía política*” (énfasis agregado). A su vez, en “Comentarios a la Política de Aristóteles”, Libro tercero, Lección décima, de Pedro de Alvernia (que continua el comentario de Santo Tomás de Aquino interrumpido en el Libro Tercero, Lección Sexta inclusive) se lee: “303.- *Pero cual es aquel bien respecto del cual o de los cuales es la igualdad o la desigualdad , no ha de ser cosa obscura , pues esto tiene sus dificultades, que atañe determinar al político*” (énfasis agregado; Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación, n° 106, 1981. pág. 232).

En semejante línea de pensamiento, en otra obra dice Aristóteles: "las leyes vienen a ser las obras de la política"("Ética a Nicómaco", X, 9, 1181 a y b. Traducción de María Araujo y Julián Marías, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, pág.173). Como sugiere el propio Aristóteles, el legislador político pasa a primer plano en el mundo jurídico, a menudo sin la suficiente versación y experiencia, o con la equivocada creencia

de que es fácil legislar mediante la mera reunión de antecedentes legislativos y normativos que se consideran especialmente estimables (ver "Ética a Nicómaco ", ibidem).

La politicidad del Derecho aparece nítida si se tiene en cuenta *la relevancia de la sociedad política en las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas*. En cualquier caso la sociedad política en su dimensión pública es también parte interesada, de una manera inmediata en las relaciones jurídicas públicas y de una manera mediata en las relaciones jurídicas privadas. Una adecuada ordenación de las relaciones jurídicas privadas, y el debido cumplimiento de las obligaciones privadas interesan a toda la sociedad y no solo a las personas cuya dimensión privada está directamente implicada. La vida social y política en su conjunto resulta comprometida y alterada si ello no ocurre, esto es, si las relaciones jurídicas privadas se encuentran desquiciadas, como puede comprobarse en nuestra experiencia cotidiana actual. Quizá por algo semejante señaló Montesquieu que son las leyes políticas las que forman a los gobiernos, pero son las leyes civiles las que los mantienen.

VII. La juridicidad de la política. El Derecho de la Política. El Derecho político

Para mejor tratar este punto conviene precisar más la noción de "causa" que estamos asumiendo, esto es, una noción amplia, de estirpe aristotélica, según la cual causa es un principio del cual depende el efecto en cuanto existe como algo diferenciado y peculiar; o bien, dicho de otro modo, aquello en virtud del cual un ente es lo que es.

La referida noción amplia de causa incluye distintas líneas causales, es decir, distintos influjos que convergen para que algo transite del no ser al ser con una determinada naturaleza o esencia.

Son distintas las especies análogas de causa: "causa eficiente", "causa material", "causa formal", "causa ejemplar", "causa final", que influyen y causan "asociadamente". Solo por su relevancia en las prácticas políticas destaco aquí a las causas "ejemplares" y "finales" que ejercen su influjo a través de las "causas eficientes" necesitadas de ciertos modelos, pautas, designios, miras, objetivos, fines. Además, para que las distintas causas "asociadas" puedan producir su efecto han de mediar condiciones propicias y ocasiones favorables. Toda esta "complejidad" causal interesa particularmente en el ámbito político, donde hay que desconfiar de las explicaciones "monocausales".

Dicho lo expuesto, así como puede aseverarse que la politicidad del Derecho está implicada por sus causas, correlativamente algo semejante ocurre con la juridicidad de la Política. Ya dijimos que el derecho aparece como una propiedad del orden político en la línea de la causa formal del Estado. Además, si se dice que la Política debe realizarse según el Derecho natural y el Derecho positivo, en ambos casos el Derecho aparece en la Política en la línea de las causas eficientes, formales, ejemplares y finales.

Así, la juridicidad de la Política se verifica más directamente de la siguiente manera: a) en el Derecho objetivo entendido como "la misma cosa justa", cuando consiste en conductas y relaciones políticas jurídicamente debidas y permitidas; b) en el Derecho normativo cuando tiene por objeto regir conductas y relaciones políticas, y c) en el Derecho subjetivo como facultad o poder jurídicos, cuando tienen por objeto hacer valer conductas y relaciones políticas jurídicamente debidas y permitidas.

Lo expuesto permite destacar la juridicidad de la Política como cualidad necesaria de la Política, aunque todo ello aparezca de modo opaco y en

mínimo grado, e incluya también lo antijurídico, tanto en el marco del Derecho público como en el marco del Derecho privado.

El tránsito del Derecho a la Política nos conduce hacia el "Derecho de la política", es decir, a la cantidad y calidad de juridicidad que se implanta en el universo político. A partir de allí aparece el llamado "Derecho político" en los sentidos modernos de esta locución, sentidos modernos surgidos en la primera mitad del siglo XVIII con diversos alcances discutidos, admitidos o rechazados, incluso hasta nuestros días.

Con ello aclaramos que no analizaré ahora una primer noción de "Derecho político" ajustada a la tradición aristotélica y tomista, según la cual es en la *polis* donde se encuentra el Derecho en sentido estricto, el *Derecho político* en el que media una alteridad, una igualdad y un débito fuerte propios de hombres libres.

En la inicial formulación moderna de la locución "Derecho político" cabe recordar tres nombres: Charles Louis de Montesquieu (1689-1755), Jean Jacques Burlamaqui (1694-1748), y Jean Jacques Rousseau (1712-1778). Solo podemos dedicar una breve evocación a Burlamaqui, jurista suizo poco difundido y quizás injustamente olvidado, Sus obras principales sobre temas jurídico-políticos aparecen reunidos en *Principes du droit naturel et politique* (1763), publicado póstumamente, como se advierte por la fecha indicada. En esos libros aparecen "temas recurrentes" que también integran el contenido del actual "Derecho político", aunque, desde luego, tratados de otra manera, según diversas realidades jurídico-políticas y distintas ideas propias de dispares momentos históricos. Así, en "Los principios del derecho político" -que en la obra de conjunto ya citada sigue a los "Principios del derecho natural"- el autor indica que la primera parte "trata del origen y naturaleza de la sociedad civil, de la soberanía en general, de sus peculiar características, limitaciones y partes esenciales". En el Capítulo IX de la

misma primera parte puede leerse la siguiente definición de Estado: "IX. El Estado puede ser definido, una sociedad por la cual una multitud de personas juntas y unidas. bajo la dependencia de un soberano, para encontrar, mediante su protección y cuidado, la felicidad a que ellos naturalmente aspiran. La definición que ofrece Tully se acerca bastante a lo mismo. *Multitudo iuris consensu & utilitate communione sociata*. Una multitud de personas juntas unidas por un interés común y por leyes comunes, a lo cual acuerdan someterse.". De lo transcrito surge la substancial semejanza con la definición de pueblo que formula Marco Tulio Cicerón, según la cual "pueblo no es toda reunión de hombres de cualquier modo congregados, sino la reunión de una multitud asociada por el consenso del derecho y la utilidad común" (Marco Tulio Cicerón, "La República", 1, 25: "...*populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed ceotus multitu finis iuris consensu et utilitatis communione sociatus...*").

Lo expuesto muestra una cierta continuidad temática que justifica la común denominación "Derecho político" que se asigna a esta disciplina, aun con las ya aludidas variaciones teóricas y prácticas derivadas de situaciones harto disímiles. En el Derecho político encuentran un peculiar enfoque jurídico ciertos "...temas recurrentes...", para decirlo con palabras de Norberto Bobbio, es decir, ciertos temas de constante presencia, explícita o implícita, en la teoría y en la práctica políticas.

En semejante línea de pensamiento, Sheldon Wolin señala que incluso "...el más superficial examen de las obras maestras de la literatura política nos revelará la continua reaparición de ciertos temas problemáticos...", e indica que "podrían exponerse muchos ejemplos, pero bastará mencionar unos pocos ejemplos, tales como las relaciones de poder entre gobernantes y gobernados, la índole de la autoridad, los problemas planteados por el conflicto social, la jerarquía de ciertos fines

o propósitos como objetivos de la acción política, y el carácter del conocimiento político".(Sheldom S. Wolin, "Política y perspectiva", Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1973, pág. 13). Ciertamente, tales "temas problemáticos" no faltan en el Derecho Político, y esperan de esta disciplinas respuestas y soluciones jurídicas.

De todas maneras, sin perjuicio de lo dicho, puede atribuirse el mérito de la inicial formulación moderna de la locución "Derecho político" a Montesquieu, quien, además, acertó al distinguir los principios del Derecho político de las reglas del Derecho político, y al ocuparse no solo de las leyes sino también del espíritu de las leyes.

Precisamente en "El espíritu de las leyes", cuya primera edición es de 1748, dice nuestro autor: "Cada sociedad particular se hace consciente de su fuerza, lo que produce un estado de guerra de nación a nación. Los particulares dentro de cada sociedad, empiezan a su vez a darse cuenta de su fuerza y tratan de volver en su favor las principales ventajas de la sociedad, lo que crea entre ellos el estado de guerra. Estos dos tipos de estado de guerra son el motivo de que se establezcan las leyes entre los hombres. Considerados como habitantes de un planeta tan grande que tiene que abarcar pueblos diferentes, los hombres tienen leyes que rigen las relaciones de estos pueblos entre sí: es el *derecho de gentes*. Si se les considera como seres que viven en una sociedad que debe mantenerse, tienen leyes que rigen las relaciones entre los gobernantes y los gobernados: es el *derecho político*. Igualmente tienen leyes que regulan las relaciones existentes entre todos los ciudadanos: es el *derecho civil*" Y agrega: "Además del derecho de gentes que concierne a todas las sociedades, hay un derecho político para cada una de ellas. Una sociedad no podría subsistir sin Gobierno. *La reunión de todas las fuerzas particulares, dice acertadamente Gravina, forma lo que se llama estado político*". ("Del

espíritu de las leyes", Libro primero, Capítulo III, Madrid, Tecnos, 1972, págs 53 y 54: enfatizado en el original).

Para Montesquieu, dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas, de tal manera que solamente por una gran casualidad las de una nación pueden convenir a otra. Es preciso que las mencionadas leyes se adapten a la naturaleza y al principio del Gobierno establecido, o que se quiera establecer, bien para formarlo, como hacen las leyes políticas, o bien para mantenerlo, como hacen las leyes civiles".(Ibídem, págs. 54 y 55). Según Montesquieu lo que ha de armonizar el legislador y lo que constituye el espíritu de las leyes tanto políticas como civiles es un abigarrado conjunto de circunstancias físicas, sociales y culturales –suelo, clima, costumbres, grado de libertad, religión, cantidad y calidad de la población, etc.–

Cierto es que décadas más tarde Rousseau sostuvo que "...todavía está por nacer el derecho político, y es presumible que nunca nazca..." y, aunque reconoció que "...el único escritor moderno capaz de crear esta inútil y vasta ciencia hubiera sido el ilustre Montesquieu...", hizo a este el injusto reproche de no haber tratado "...los principios del derecho político, limitándose a tratar el derecho positivo de los gobiernos establecidos: y en el mundo no hay cosas más distintas que estos dos estudios...". Añade Rousseau: "sin embargo, el que quiere formar juicio exacto de los gobiernos, tal como son, está obligado a reunirlos ambos; es preciso saber lo que debe haber, para juzgar con acierto de lo que hay [...]. Antes de observar es necesario formarse reglas para las observaciones, y construir una escala para comparar con ella las medidas que se tomen. Esta escala son nuestros principios de derecho político, y nuestras medidas de las leyes políticas de cada país." (Jean Jacques Rousseau."Emilio", México, Dirección General de Publicaciones (Nuestros Clásicos 46), 1976, tomo II, págs. 395 y 396).

Por otra parte, es por todos conocido que el propio Rousseau subtituló su obra *El contrato social* con la leyenda *Principios del derecho político*, o, para decirlo con las propias palabras de Jean-Jacques, “Principios de esta inútil y vasta ciencia”.

Según lo expuesto, resulta patente la incertidumbre y la originaria congénita crisis de identidad del Derecho político. Ya Rousseau llama la atención desde el inicio sobre el hecho de que la política exige otros conocimientos además del jurídico; el conocimiento jurídico-político exige el apoyo de otros conocimientos.

Sea de ello lo que fuere, para nuestro actual propósito puede aceptarse provisionalmente la definición de “derecho político” que propone Montesquieu, y también parece pertinente la distinción entre los “principios del derecho político” y las “reglas del derecho político”. Dicho con estas o con otras palabras, parece que Rousseau pretendía que los "principios del Derecho político" fueran las "escalas" o las "medidas" con arreglo a las cuales *juzgaran* al Derecho político positivo, quizás equiparando esto último a las "reglas del Derecho político" de Montesquieu.

Con tales antecedentes, el idioma castellano asumió la denominación "Derecho político", que en nuestra lengua se mantuvo con notable persistencia a través del tiempo. Muestra de ello es la actividad desarrollada en el Ateneo de Madrid, en cuyo ámbito cabe destacar las “Lecciones de Derecho Político” de Juan Donoso Cortés (1809-1853), dictadas en el curso 1836-37, posteriormente editadas en 1841. En la lección primera, del 22 de noviembre de 1835, puntualiza sus objetivos y posibles metas: "Mi objeto hoy es explicar la teoría general de los Gobiernos y la misión especial del Gobierno representativo". Y dice: "Los Gobiernos no tienen una vida propia, sino una vida de relación, no son entidades escolásticas, sino realidades históricas; por eso no deben

ser apreciados en sí mismos, sino en relación con la sociedad. Todo Gobierno es una acción, de tal manera que un gobierno que no obra abdica; para los Gobiernos gobernar es ser. Ahora bien: toda acción tiene un principio de donde nace, un fin adonde camina y un ser que le sirve de término para realizar su fin.. El Gobierno tiene su principio en la sociedad, un fin en la sociedad, y el ser sobre la que se ejercita es también la sociedad. Así, señores, el Gobierno no es otra cosa que la acción social, o, si se quiere, es la sociedad misma en acción" ("Lecciones de Derecho Político", ed. B.A.C. de las obras completas, tomo I, pág. 212).

Más adelante señala: "He dicho antes que si la inteligencia del hombre ha hecho necesaria la sociedad, la libertad del hombre ha hecho necesario el Gobierno; verdad que se deduce claramente de lo que acabo de decir. Con efecto: el hombre, absolutamente libre, destruiría la sociedad que su inteligencia ha hecho necesaria, porque la libertad es por su naturaleza un principio disolvente de toda asociación. La sociedad necesita, pues, de un arma para defenderse contra el principio que la invade; este arma es el Gobierno. El Gobierno no gobierna sino obrando porque, como he dicho antes, para el Gobierno obrar es ser, y no obra sino resistiendo al principio invasor; por consiguiente, para el Gobierno obrar es resistir. Si el Gobierno es una acción, y esta acción es una resistencia, el Gobierno es una resistencia también. Es tan cierto que la resistencia es una ley, que la Historia no nos presenta el fenómeno de un Gobierno que no haya resistido; unos resisten a las mayorías, otros a las minorías, pero todos resisten, porque su misión es resistir. Pero ciertamente esta resistencia no es indefinida; siendo su objeto defender a la sociedad de las invasiones de la individualidad humana, su acción no debe extenderse más de lo que sea necesario para evitar semejantes invasiones. Cuando los Gobiernos traspasan

estos límites, dejan de resistir e invaden, y toda invasión es un crimen, así la de la sociedad en los individuos como la de los individuos en la sociedad. Cuando los individuos invaden, si triunfan, la sociedad se sumerge en la anarquía; cuando los Gobiernos, en vez de resistir, invaden, si triunfan, hay despotismo; si sucumben se encuentran frente a frente de una revolución que es su tumba" (obra citada, páginas 216/217).

El profesor español Carlos Ollero (1912-1998) atribuye a Donoso un enfoque filosófico-político, y lo ubica en lo que llama "período preliminar" en la evolución del Derecho Político en su país. (Carlos Ollero, "El derecho político como ciencia política", en "Estudios de ciencia política, Madrid", Editora Nacional, 1955, pág. 129).

De todas maneras, aun en ese momento preliminar, se reconoce en la obra de Donoso, los "temas recurrentes" del Derecho Político, bien que con su peculiar sesgo doctrinal e ideológico atento, además, a las contingencias políticas de su tiempo. Así -por ejemplo y como surge de los breves párrafos transcritos- lo atinente a los gobiernos, a los problemas que suscita la libertad política y sus posibles desbordes, la polaridad entre la anarquía y el despotismo, la misión de los gobiernos de "resistir" -dentro de ciertos límites- tales excesos, etc.

Ya en un momento posterior de mayor madurez del Derecho Político en su faz académica, el citado profesor Ollero menciona al Profesor Adolfo Posada en los siguientes términos: "Durante varias décadas el Derecho Políticos ha sido cultivado en España con tal perseverancia y ejemplar dedicación por D. Adolfo Posada, que bien podríamos dar su nombre a la subsiguiente etapa de nuestra disciplina" (Carlos Ollero, obra citada, página 126). La referida etapa -tercera de las que enumera Ollero- ya aparece nutrida de numerosas fuentes bibliográficas provenientes de distintas disciplinas cultivadas sobre todo en el mundo europeo.

Teniendo en cuenta tales aportes, Adolfo Posada, Profesor en la Universidad Central de Madrid y fecundo publicista, formula la siguiente definición descriptiva: "Si el Estado es el objeto de la Política, el Derecho Político ha de definirse como el Derecho del Estado. El Estado es quien establece y mantiene el orden jurídico. Es, pues, Estado definidor del Derecho y mantenedor del orden jurídico" (Adolfo Posada, "Tratado de Derecho Político", tomo primero, quinta edición revisada, Librería Editorial de Victoriano Suarez, Madrid, 1955, páginas 34/55). En párrafos anteriores, Posada había puntualizado la "*materia estricta y específica del Derecho Político*, a saber: a) El de la *actividad* de Estado como *Poder* y como *Función* o *sistema de funciones*; b) El de la *Organización y funcionamiento del Estado*; en otros términos, el problema de la *Constitución política* - o sea el de la *forma del Estado*, que integra el de la *forma de gobierno*" (idem, página 30; la bastardilla figura en el original). Como se ve en los párrafos transcritos, vuelven a presentarse, con distintas palabras y diferentes perfiles teóricos, varios "temas recurrentes", es decir, ciertos temas que siempre recurren y acuden para integrar el Derecho político. Por otra part, cabe recordar el interés de Posada sobre el pensamiento político argentino, como lo demuestra el "Estudio preliminar" titulado "Ideas políticas de Alberdi", incluido en "Organización de la Confederación Argentina", recopilación de obras de Juan Bautista Alberdi, publicada en dos tomos por "El Ateneo", Librería científica y literaria, Casa Editora Pedro García, Buenos Aires.

De las numerosas fuentes bibliográficas aludidas más arriba, debe recordarse especialmente la "Teoría general del Estado" de Georg Jellinek, cuya traducción al castellano del texto alemán, realizada por el catedrático y político Fernando de los Ríos, se difundió ampliamente en la Argentina y otros países de habla hispana. Jellinek dividió una

llamada "ciencia teórica o doctrina del Estado" en una "teoría general del Estado" y una "teoría particular" del Estado". y subdividió, a su vez, esta última, en una "doctrina especial" y en una "doctrina individual", yendo, como se ve, de lo más general y abstracto a lo más determinado y concreto. Según nuestro autor, la doctrina general del Estado debe considerar dos aspectos básicos: "el Estado es, de un lado, una construcción social y de otro, una institución jurídica." Por consiguiente -dice- "la doctrina general del Estado abarca: la doctrina general sociológica del Estado (*Allgemeine Sociallhre des States*), y la doctrina general del Derecho Político (*Allgemeine Staatsrechtslehre*). Esta última, o sea el conocimiento de la naturaleza jurídica del Estado y de los conceptos fundamentales del Derecho político, es, pues, tan sólo una parte de la doctrina general del Estado" (Georg Jellinek, "Teoría general del Estado", traducción de la segunda edición alemana por Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1954, página 8; la bastardilla figura en el original). Con estas distinciones Jellinek se aparta de un "juridicismo" extremo y sostiene que "para investigar con fruto el gobierno jurídico del Estado es del mayor interés conocer el enlace de la doctrina social con la doctrina jurídica del mismo" (ob.cit., idem) Y añade: "Si la doctrina general del Derecho Político considera aisladamente el aspecto jurídico del Estado, necesita para ello apoyarse en principios que sólo le puede ser dados por el conocimiento de la doctrina general." Por otra parte,, el poder del Estado no es un poder ilimitado, sino un poder ejercido dentro de límites jurídicos, esto es, un poder de Derecho" (obra citada, página 290) En esa línea de pensamiento señala:"Interiormente, las limitaciones del poder del Estado son, en un amplio sentido. consecuencias del Derecho Político. La organización de los Estados descansa en principios de Derecho, principios que determinan, de una parte, tanto el carácter de los

órganos, cuanto de su organización y competencia. Esta competencia es la que indica los límites de la actividad del Estado respecto de la individual. Constituye el segundo problema fundamental del Derecho Político, la fijación de la esfera de los derechos y deberes de los súbditos respecto del poder del Estado. De aquí que el Derecho Político, en un amplio sentido, abarque tanto los principios jurídicos relativos a la organización del Estado, como los relativos a la competencia de sus órganos y la determinación de derechos y deberes de los ciudadanos frente al Estado."(idem). En la reseña precedente no solo aparece lo atinente a los poderes, órganos y funciones del Estado, sino también lo referido directamente a los gobernados. Además, se inserta al Derecho Político en una disciplina jurídico-política mayor, rodeada y relacionada necesariamente con otras experiencias y saberes que le aportan principios de diversa índole.

Desde luego, ninguno de los puntos de vista expuestos hasta ahora han podido quedar sin crítica, pues es notorio que acerca de estas cosas no existen opiniones unánimes.

En el ámbito universitario argentino, fue en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires donde se instituyó -por primera vez, que sepamos- una perdurable cátedra de Derecho Político en la carrera de Abogacía, lo cual significó la incorporación en la universidad de una específica asignatura política.

Fue primer profesor titular de la referida cátedra el doctor Mariano de Vedia y Mitre (1881-1958), historiador, escritor, académico y hombre público de vasta actuación. Es recordado como Intendente de la ciudad de Buenos Aires entre 1932 y 1938, y rastro visible de su gestión es el Obelisco, monumento emblemático de la ciudad. De sus numerosos libros y publicaciones hay que recordar aquí su "Historia General de las Ideas Políticas (Con una Introducción sobre la Teoría del Estado)", en

trece tomos, publicada en Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltd.,1946; los tres últimos tomos de esta obra están dedicados a las ideas políticas en la Argentina. Debe mencionarse también su "Derecho Político General", dos tomos, publicado en Buenos Aires por la misma Editorial en 1952. Nuestro autor dejó escrito que el Derecho Político es expresión adecuada, pues "encara al Estado por los procedimientos de investigación de la ciencia jurídica sin abandonar ni un instante el método histórico que fija el carácter de cada institución en cada momento dado" ("Tratado ...", citado *supra*, tomo I, página 498). Además puntualizó en el mismo lugar: "El Derecho Político trata del régimen jurídico del Estado como fenómeno político y social".

Sucedió al doctor de Vedia y Mitre en la cátedra de la Universidad de Buenos Aires el doctor Faustino J. Legón (1897-1959), fundador de la misma asignatura en la Universidad Nacional de La Plata, autor de una "Tratado de Derecho Político General", en dos tomos (Ediar, Buenos Aires, 1959 y 1961) y primer Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina. Los respectivos títulos de los tomos del mencionado Tratado dan cuenta del contenido que el profesor Legón asignaba a la disciplina: el primer tomo se subtitula "Los temas, el método y los fines de la Teoría del Estado", el segundo tomo agrega al título principal "Estructura y funciones de la Teoría del Estado".

Así como en la obra de Legón el "Estado" es el eje en torno al cual giran los temas del Derecho Político, la "Constitución" -en algunas de las acepciones de ese vocablo- es el "hilo conductor" que el doctor Mario Justo López (1915-1989), posterior titular de la materia en la misma Facultad de Buenos Aires, eligió en su "Manual de derecho político" para "enhebrar los temas y darles unidad" ("Manual de derecho político", Kapelusz, Buenos Aires, 1973, pág. 15). Así, enumera la

“constitución natural” o conjunto de "factores –físicos y humanos– determinantes o componentes de una comunidad política"; la “constitución real” que equivale a "las relaciones reales de poder –en su globalidad y tal como son– que se dan en una comunidad política": la “constitución jurídica” como "ley suprema -cúspide de la pirámide jurídica- o sea el conjunto de normas de derecho positivo que sirven de fundamento de validez a todas las demás y junto con las cuales el orden jurídico de una comunidad política"; la “constitución del constitucionalismo”, "tipo especial de constituciones jurídicas, que se caracteriza por atribuir a este un particular contenido (finalidad “personalista”; “soberanía del pueblo” e “imperio del derecho”, como medios principistas y genéricos, y ciertas técnicas jurídicas, al servicio de aquella finalidad y como concreción de aquellos medios)" (obra citada, páginas 15 y 16). Indica el propio López: "No todo el derecho ni cualquier derecho. No toda la política ni cualquier política" en el ámbito del Derecho Político. "Política entrelazada con el derecho -dice- pero con un derecho que sea "sed de justicia" y con "fluido ético". Por eso, Derecho Político son normas que rigen la actividad de los que mandan. poniendo diques al capricho y al despotismo" (obra citada, pág. 14).

El concepto de "Derecho político" dista de ser unívoco, tal como fue surgiendo de manera desigual por vía de teorías y doctrinas dispares, y por el camino de la variada y cambiante enseñanza universitaria. Ante ello, no sin dificultad puede intentarse una tipología de los conceptos del "Derecho Político" con arreglo a distintos criterios. En primer lugar, según lo que se entienda por “Derecho” y según lo que se entienda por “Política”: según lo que se entienda por “Derecho” habrá iusnaturalismos, positivismos, sentidos “ideológicos” en sentido marxista, etc.: según lo que se entienda por “Política” se atenderá

prioritariamente al Estado, al gobierno, al poder, a la tensión amigo-enemigo o a cualquier otra nota definitoria del universo político.

Pueden distinguirse conceptos totales y conceptos parciales, según se retenga al derecho natural y al derecho positivo o sólo a este último. Con otro alcance, son conceptos totales los que incluyen al derecho objetivo, al derecho normativo y al derecho subjetivo; conceptos parciales incluyen generalmente sólo al derecho normativo. Por otro lado, hay conceptos amplios que abarcan principios no estrictamente jurídicos (filosóficos, históricos, sociológicos.eta,) y conceptos restringidos atenedos a lo estrictamente jurídico, preferentemente al derecho normativo.

Finalmente, en todo esto pueden mediar criterios valorativos o estimativos atenedos a bienes y valores de diversa índole como, por ejemplo, los propios del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho, en cualquiera de sus variantes. Los criterios avalorativos pretenden desterrar toda apelación expresa a bienes y valores para definir al "Derecho político".

Los conceptos reseñados pueden cruzarse de distintas maneras, todo ello con posibles subespecies o variedades, sin descartar la existencia de límites borrosos que determinan algunos "tipos" más o menos "mixtos".

Un posible "tipo" de "Derecho político" podría incluir al derecho natural y al derecho positivo, referidos tanto al derecho objetivo, como al derecho normativo y al derecho subjetivo, para delimitar jurídicamente lo permitido, lo obligatorio y lo prohibido en el ámbito político. Ello incluiría el *status* jurídico-político de personas y grupos además de los fundamentos, poderes, órganos y funciones del Estado, nutriéndose tales cosas de principios jurídicos y extrajurídicos, y teniendo en mira al bien común como algo humanamente valioso. Nos parece admisible la

precedente descripción. Otros posibles "tipos" podrían obtenerse substrayendo o cambiando una o varias de las notas indicadas, así, por ejemplo, reemplazando al Estado por el poder político estatal o no estatal como objeto principal del Derecho político.

En cualquier caso, es notoria la inmediata relación entre el Derecho político y el Derecho constitucional, hasta en términos que incluyen "zonas grises" que resultan del "deslizamiento" de los principios más fundamentales y generales propios del Derecho político a lo más particular e individualizado propio Derecho constitucional. Ejemplo de ese "deslizamiento" es el caso del llamado "derecho electoral", en cuyo ámbito se solapan o traslapan principios y normas del Derecho político con principios y normas del Derecho constitucional.

Sobre algo semejante Arturo Enrique Sampay dejó escrito: "Como especie dentro del género *Derecho Público*, el *Derecho Político* comprende las normas del Derecho Constitucional *ratione materiae*, esto es, *la constitución* en sentido material, y se divide en *Derecho Político especial* y *Derecho Político general*. El *Derecho Político especial* estudia todas las normas del Derecho Constitucional, que rigen en un Estado determinado y en una época dada; es, por eso, rigurosamente, derecho positivo en su concreta realidad. El *Derecho Político general* ofrece el resultado de una generalización de las instituciones jurídicas constitucionales de los Estados singulares, típicas para una cierta edad en un mismo ámbito de civilización. El modo en que se conforman estos tipos, sus estructuras y sistemática, dentro del marco del *Derecho Político*, es similar al que permite lograr los tipos de los Estados concreto-históricos, y su saber pertenece a la misma naturaleza empírica de este último, siendo también empírica su relativa generalización"(obra citada, páginas 384/385). Como se ve, Sampay

exagera algo la relación sin interrupción ni solución de continuidad entre el Derecho político normativo y el Derecho constitucional.

Sea de ello lo que fuere, es claro que nos hallamos ante relaciones y prácticas humanas. Así, por tanto, no caben divisiones tajantes ni compartimentos estancos.

A partir de lo ya dicho, la enseñanza del Derecho político, con este u otro nombres, se extendió por las universidades argentinas, sin abandonar los "temas problemáticos", pero enfocados de maneras diversas, muchas veces con ánimo de liberarse de toda sujeción exclusiva a principios y criterios puramente jurídicos. Así. en tales programas se incluyen proposiciones tomadas de la filosofía, de la historia, de la sociología y del derecho políticos. El crecimiento de disciplinas como la ciencia política empírica y la sociología política tendió a dejar de lado el "tutelaje" jurídico, solo atendido a aspectos normativos sin atender suficientemente a aspectos fácticos y situaciones concretas. Es hora de abandonar semejantes desencuentros y postular una adecuada integración.

En tales condiciones, parece conveniente abandonar las prevenciones provocadas por el mentado "tutelaje" jurídico y revitalizar académica y profesionalmente la denominación "Derecho político", ante el incremento de cuestiones jurídico-políticas que se debaten en los tribunales y fuera de los tribunales. Tales son los temas electorales, gubernativos y partidarios, y, también, los procesos de amparo y los procesos penales utilizados a veces como meros instrumentos de lucha política, con el consiguiente protagonismo político de jueces y de fiscales. No debe desatenderse en el ámbito del "Derecho Político" el tratamiento jurídico de una litigiosidad y una criminalidad crecientes, además de la incuestionable sustancia política que tienen la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad de oficio, sin olvidar las

inherentes limitaciones de la administración de justicia -incluso presupuestarias y de equipamiento técnico-.

Por otra parte, en otros institutos universitarios como las Facultades de Ciencias Económicas o de Ciencias sociales los aludidos "temas problemáticos" de la política se incluyeron en asignaturas denominadas "Ciencia política" o "Teoría política" u otras semejantes, abandonando el nombre "Derecho político", lo cual se justifica pues en facultades como las mencionadas a título de ejemplo no se atiende a la formación profesional de juristas y abogados, sino a lo propio de economistas, sociólogos u otras profesiones no jurídicas.

En cualquier caso, parece cierto que la dimensión jurídica de la Política no debería faltar en los programas de estudios mencionados, no solo para abogados, sino también para completar una adecuada formación a politicólogos, sociólogos y economistas.

De todos modos, cualquiera sea el nombre que se adopte para las respectivas asignaturas, la mentada juridicidad es algo ineliminable de la propia realidad política, de manera que quien ignore lo jurídico en el seno de lo político hallará solo una realidad política trunca y mutilada.. Recuérdese que la juridicidad de la política, el "Derecho de la política" y el "Derecho político" incluyen tanto lo ajustado al Derecho como lo contrario a él, tanto lo pro-jurídico como lo anti-jurídico, pues, por ejemplo, los delitos, las infracciones o los incumplimientos, son definidos por el propio Derecho a partir de principios políticos. En todo esto nos hallamos lejos de lo a-jurídico y de lo a-político.

Debe quedar en claro que el Derecho de la política y el Derecho político no agotan ni las prácticas ni los saberes políticos y jurídicos, Problema específico en estos ámbitos consiste es determinar en qué medida ambos "universos" están al alcance de saberes pretendidamente perfeccionados, como la filosofía, la ciencia, la técnica, la prudencia. No

podemos detenernos aquí en estos arduos problema, pero si debemos alertar sobre probables interferencias de actos e intenciones torcidas, tendencias y pasiones desordenadas, e intereses inconfesables.

Ya puntualizamos lo riesgoso de ignorar los posibles condicionamientos y consecuencias jurídicas, además de los condicionamientos y consecuencias económicas y éticas, a la hora de tomar decisiones políticas, de formular críticas y de difundir informaciones mediáticas con juicios apresurados y temerarios. En no pocos casos, la discordancia y dispersión del universo político, el universo jurídico, el universo económico, el universo ético, han tenido efectos desquiciantes en la vida social.

José María MEDRANO

Profesor emérito . U.C.A.